

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

#### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2021-0192-OF	3
SENAЕ-SGN-2021-0941-OF Mercancía: AVIPLUS® AQUA VITAPRO; Marca: AVIPLUS; Presentación: Sacos de aluminio de 25 Kg; Fabricante: VETAGRO S.P.A. SOCIETA A SOCIO UNICO /SENAЕ-DSG-2021-5872-E, SENAЕ-DSG-2021-6444-E y SENAЕ-DSG-2021- 6742-E .....	4
SENAЕ-SGN-2021-0943-OF Mercancía: Marcadora de Paintball TIPPMANN A-5 /Solicitante: Gustavo Emygdio Luis Vaca Soto - RUC: 1704244670001 / Documentos: SENAЕ-DSG-2021-5671-E - SENAЕ-DSG-2021-7071-E .....	8

### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2021-0123-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60076-14 “Transformadores de Potencia – Parte 14: Transformadores de Potencia Sumergidos en Líquido Aislante que Utilizan Materiales Aislantes de Alta Temperatura (IEC 60076- 14:2013, IDT)” .....	14
MPCEIP-SC-2021-0124-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1042-2, Recubrimientos para Demarcación Vial. Parte 2: Termoplásticos, Plásticos en Frío y Cintas Preformadas. Requisitos.....	17

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE  
ECONOMÍA POPULAR Y  
SOLIDARIA - SEPS:****Declárense disueltas y liquidadas a  
las siguientes organizaciones:**

**SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-  
0390** Cooperativa de Producción  
Pesquera Artesanal Nuevo  
Rocafuerte, domiciliada en el  
cantón Rioverde, provincia de  
Esmeraldas ..... 21

**SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-  
0391** Asociación de Campesinos  
Unión y Progreso, domiciliada en  
el cantón Muisne, provincia de  
Esmeraldas ..... 29

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS****ORDENANZA MUNICIPAL:**

**GADMCD-2021-001-DNM Cantón Durán:**  
De expropiación especial para  
regularización de asentamientos  
humanos de interés social en suelo  
urbano y de expansión urbana  
de propietarios particulares en el  
sector de las 288.17 hectáreas..... 38

**Oficio Nro. SENAE-DSG-2021-0192-OF**

**Guayaquil, 07 de julio de 2021**

**Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial de dos (2) Consultas de Clasificación Arancelarias.

Señor Ingeniero  
Hugo Del Pozo Berrazueta  
**REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de dos (2) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

**SENAE-SGN-2021-0941-OF:** Consulta de clasificación arancelaria /Mercancía: AVIPLUS® AQUA VITAPRO; Marca: AVIPLUS; Presentación: Sacos de aluminio de 25 Kg; Fabricante: VETAGRO S.P.A. SOCIETA A SOCIO UNICO / SENAE-DSG-2021-5872-E, SENAE-DSG-2021-6444-E y SENAE-DSG-2021-6742-E.

**SENAE-SGN-2021-0943-OF:** Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: Marcadora de Paintball TIPPMANN A-5 / Solicitante: Gustavo Emygdio Luis Vaca Soto - RUC: 1704244670001 / Documentos: SENAE-DSG-2021-5671-E - SENAE-DSG-2021-7071-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Andrea Priscilla Hernandez Valdiviezo  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
ANDREA PRISCILLA  
HERNANDEZ  
VALDIVIEZO

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0941-OF****Guayaquil, 02 de julio de 2021**

**Asunto:** Consulta de clasificación arancelaria /Mercancía: AVIPLUS® AQUA VITAPRO; Marca: AVIPLUS; Presentación: Sacos de aluminio de 25 Kg; Fabricante: VETAGRO S.P.A. SOCIETA A SOCIO UNICO / SENAE-DSG-2021-5872-E, SENAE-DSG-2021-6444-E y SENAE-DSG-2021-6742-E

Señor  
Fabricio Vargas Elias  
**INBALNOR S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su Oficio (sin número) ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2021-5872-E de 18 de mayo de 2021 y sus respectivos alcances ingresados mediante documentos Nro. SENAE-DSG-2021-6444-E de 2 de junio de 2021 y SENAE-DSG-2021-6742-E de 09 de junio de 2021, suscritos en su calidad de Representante Legal de la compañía INBALNOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. **0992711523001**, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0370**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

"...En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	09 de junio de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sr. Fabricio Vargas Elias, Representante Legal de la compañía INBALNOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. <b>0992711523001</b>
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	"AVIPLUS® AQUA VITAPRO"
<b>Marca</b>	"AVIPLUS"
<b>Presentación</b>	Sacos de aluminio de 25 Kg
<b>Fabricante de la mercancía:</b>	VETAGRO S.P.A. SOCIETA A SOCIO UNICO
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

**2.- Análisis merceológico:**

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

**Descripción:** Mezcla de liberación lenta de ácidos orgánicos y sustancias aromatizantes. Microgránulos de color marfil a rosa claro. Estos compuestos son bien conocidos por sus propiedades multifuncionales que no son solo antimicrobianas sino también propiedades antioxidantes, antiinflamatorias y estimulantes del sistema inmunológico, manteniendo el nivel de rendimiento mientras se reduce el uso de antibióticos, así como mejorar la salud del intestino y la respuesta inmune, aumentando la tasa de supervivencia y maximizando el rendimiento en especies acuícolas.

**Composición:** Ácido cítrico, ácido sórbico, timol, vainillina, aceite de palma hidrogenado  
\*\*\*IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO\*\*\*

**Especie animal:** Acuicultura

**Aspecto:** Microgránulos

**Color:** De marfil a rosa claro

**Olor:** Aromático

**Uso y Beneficio:** Es una mezcla equilibrada de ácidos orgánicos y sustancias aromatizantes microencapsulados con una matriz lipídica. La microencapsulación permite una fácil manipulación del producto y la liberación gradual de los aditivos. La suplementación dietética con ácidos orgánicos y la mezcla de aceites esenciales influye beneficiosamente en la microbiota intestinal del camarón y es aquí donde ejerce su acción antibacteriana y antifúngica.

**Dosis recomendada:** Recomendado en 1.0 a 3.0 kilogramos por cada tonelada de alimento. Se mezcla con el alimento balanceado para conseguir efecto como agente antibacteriano.

**Presentación:**

Sacos de aluminio de 25 Kg.

**Fotografías de la mercancía:**

\*\*\*IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO\*\*\*

\*Información técnica adjunta a documentos Nro SENAE-DSG-2021-5872-E, SENAE-DSG-2021-6444-E y SENAE-DSG-2021-6742-E

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documentos No. SENAE-DSG-2021-5872-E, SENAE-DSG-2021-6444-E y SENAE-DSG-2021-6742-E, se define que la mercancía es una mezcla equilibrada de ácidos orgánicos y sustancias aromatizantes microencapsulados con una matriz lipídica que influye beneficiosamente en la microbiota intestinal del camarón en donde ejerce su acción antibacteriana y antifúngica, esto reduce el uso de antibióticos, así como mejora la salud del intestino y la respuesta inmune, aumentando la tasa de supervivencia y maximizando el rendimiento en especies acuícolas, usado en mezcla con alimento balanceado de camarones, presentadas en sacos de aluminio de 25 Kg.

### **3.- Análisis Arancelario:**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera la nota legal 1 de capítulo 23, así como el texto de partida 23.09 y su nota explicativa, que indica:

● **Nota legal 1 de capítulo 23**

“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.(...)”

● **Texto de partida arancelaria 23.09**

“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

● **Nota explicativa de partida 23.09**

“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(... )”

En virtud de lo antes mencionado y debido a que la mercancía motivo de consulta es una mezcla con principios activos de ácidos orgánicos y sustancias aromatizantes que influye beneficiosamente en la microbiota intestinal del camarón en donde ejerce su acción antibacteriana y antifúngica, esto reduce el uso de antibióticos, así como mejora la salud del intestino y la respuesta inmune, aumentando la tasa de supervivencia y maximizando el rendimiento en especies acuícolas, usado en mezcla con alimento balanceado de camarones, en tal razón se encuentra comprendida dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
<b>2309.90</b>	<b>- Las demás:</b>
2309.90.10.00	- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
<b>2309.90.20</b>	<b>- - Premezclas:</b>
<b>2309.90.20.10</b>	<b>- - - Para uso acuícola</b>
2309.90.20.90	- - Los demás
2309.90.30.00	- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- Las demás:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía es una mezcla equilibrada de ácidos orgánicos y sustancias aromatizantes microencapsulados con una matriz lipídica que influye beneficiosamente en la microbiota intestinal del camarón, se aplica en mezcla con el alimento balanceado, por lo antes indicado, se determina su clasificación en la subpartida arancelaria "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola".(...)"

### III.- Criterio de Clasificación arancelaria.-

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante VETAGRO S.P.A. SOCIETA A SOCIO UNICO (Elementos contenidos en documentos *SENAE-DSG-2021-5872-E*, *SENAE-DSG-2021-6444-E* y *SENAE-DSG-2021-6742-E*); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente como "AVIPLUS® AQUA VITAPRO" de marca "AVIPLUS", en presentación de sacos de aluminio de 25 Kg, corresponde a una mezcla equilibrada de ácidos orgánicos y sustancias aromatizantes microencapsulados con una matriz lipídica que influye beneficiosamente en la microbiota intestinal del camarón en donde ejerce su acción antibacteriana y antifúngica, esto reduce el uso de antibióticos, así como mejora la salud del intestino y la respuesta inmune, aumentando la tasa de supervivencia y maximizando el rendimiento en especies acuícolas, usado en mezcla con alimento balanceado de camarones, se aplica en mezcla con los alimentos balanceado, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola".

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0370, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

*Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

#### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Manuel Augusto Suarez Albiño

**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA, SUBROGANTE**



Firmado electrónicamente por:  
**MANUEL AUGUSTO  
 SUAREZ ALBINO**

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0943-OF****Guayaquil, 02 de julio de 2021**

**Asunto:** Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: Marcadora de Paintball TIPPMANN A-5 / Solicitante: Gustavo Emygdio Luis Vaca Soto - RUC: 1704244670001 / Documentos: SENAE-DSG-2021-5671-E - SENAE-DSG-2021-7071-E

Ing.  
Emygdio Luis Vaca Soto Gustavo  
En su Despacho

De mi consideración,

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a los Oficios ingresados al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con documentos No. SENAE-DSG-2021-5671-E, de 13 de mayo de 2021, y SENAE-DSG-2021-7071-E, de 17 de junio de 2021, suscritos por el Sr. Gustavo Emygdio Luis Vaca Soto, personal natural con Registro Único de Contribuyentes No. 1704244670001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

**I.** De la revisión a la consulta planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

**II.** Por parte de la Dirección de Técnicas Aduaneras del SENAE, se emitido el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0383 donde consta la revisión y el análisis efectuado a la mercancía motivo de consulta de clasificación arancelaria, según el detalle siguiente:

**“... 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN</b>	<i>Junio 16 de 2021</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>Sr. Gustavo Emygdio Luis Vaca Soto, con RUC 1704244670001</i>
<b>NOMBRE DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>Marcadora de paintball</i>
<b>FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>Tippmann Sports, LLC</i>
<b>MARCA DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>Tippmann</i>
<b>MODELO DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>A-5</i>
<b>MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:</b>	<i>Solicitud de clasificación arancelaria Manual de usuario Fotografía de la mercancía objeto de consulta</i>

**2. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA**

<p><b>DESCRIPCIÓN:</b></p> <p><i>La mercancía objeto de consulta, denominada marcadora de paintball, constituye, conforme al fabricante, un arma de gas comprimido que se utiliza en una actividad recreativa de estrategia denominada paintball en la que los participantes simulan un combate militar usando estas armas para dispararse cápsulas de pintura entre sí.</i></p> <p><i>Este marcador utiliza gases comprimidos, tales como dióxido de carbono (CO2), nitrógeno o aire comprimido, para impulsar las cápsulas de pintura a través del cañón y golpear rápidamente el objetivo deseado. El término "marcador" se deriva de su uso original como herramienta para que el personal forestal marque árboles y los ganaderos marquen el ganado errante.</i></p>
<p><b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (conforme al manual de usuario presentado en la consulta):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Modelo: TIPPMANN A-5 Mecánico</li> <li>● Calibre: .68</li> <li>● Acción: Semiautomático (perno abierto soplado hacia atrás)</li> <li>● Suministro de gases: Aire comprimido, nitrógeno o CO2 (dióxido de carbono)</li> <li>● Capacidad de la tolva: 200 bolas de pintura</li> <li>● Alimentación de bolas: Sistema de alimentación ciclónica TIPPMANN</li> <li>● Longitud estándar del barril: 8.5" / 21.59 cm</li> <li>● Longitud (con cilindro estándar, sin cilindro de aire / CO2): 20" / 50.8 cm</li> <li>● Alcance efectivo: 150+ pies / 45.72+ metros</li> <li>● Tasa de ciclo: 8 bolas de pintura por segundo</li> <li>● Peso (sin cilindro de aire / CO2): 3.11 libras / 1.41 kg</li> <li>● Velocidad: Ajustable</li> <li>● Advertencia: Esto no es un juguete. Un uso inapropiado puede causar serias heridas o la muerte. Ojos, cara y oídos deben ser protegidos todo el tiempo, con la protección diseñada para paintball tanto por jugadores como por cualquier persona que esté en el radio de alcance. Recomendamos al menos 18 años para la compra y uso. Las personas menores de 18 años deben usar este producto bajo la supervisión de un adulto. Lea el manual del usuario antes de usar este producto.</li> <li>● Advertencia/Declaración de Responsabilidad: Este marcador está clasificado como un arma peligrosa y está entregada por Tippmann Sports, LLC con el entendimiento de que el comprador asume toda responsabilidad como resultado de un uso inseguro o acciones que constituyan una violación a cualquier regulación o leyes aplicables. Por lo tanto Tippmann Sports, LLC no podrá ser responsable de lesiones personales, pérdidas en propiedad o la vida como resultado del uso de esta arma bajo cualquier circunstancia, incluyendo descargas intencionales, accidentales, negligencias e imprudentes.</li> </ul>
<p><b>FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA:</b></p> <p><i>Fotografía contenida en el informe técnico.</i></p>

**3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN**

*Con sustento en la documentación remitida por el consultante, y del análisis de la descripción, especificaciones técnicas y fotografía de la mercancía denominada marcadora de paintball detallada en el numeral 2 del presente informe, misma que se presenta en forma de kit, al indicar el fabricante respecto de ella que opera mediante un suministro aire comprimido, nitrógeno o CO2, y que no constituye un juguete, sino de un arma peligrosa cuyo uso indebido puede ocasionar heridas serias y letalidad, se evidencia su condición de un arma de gas comprimido.*

*Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):*

*“... REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:..*

“... **REGLA 3:** Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y **las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor**, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, **la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...**”

... **REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

En aplicación de las primera y tercera Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, se analizará el texto de las partidas 95.06 (sugerida por el consultante) y 93.04, y la nota 1 s) del capítulo 95, y, de conformidad con lo dispuesto en numeral 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las notas explicativas de la tercera Regla General Interpretativa y de las partidas 95.06 y 93.04, lo cual se exponen a continuación:

- **Texto de la partida 93.04 del Sistema Armonizado**

93.04	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07
-------	--

- **Texto de la partida 95.06 del Sistema Armonizado**

95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.
-------	--

- **Nota 1 s) del capítulo 95 del Sistema Armonizado**

“... 1. Este Capítulo no comprende: s) las armas y demás artículos del Capítulo 93...”

- **Nota explicativa de la tercera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado**

“... Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, en principio, pudieran incluirse en varias partidas por aplicación de la Regla 2 b), o en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la Regla 3 b) sólo se aplica si la Regla 3 a) no aporta ninguna solución al problema de clasificación y la Regla 3 c) entrará en juego si las Reglas 3 a) y 3 b) son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración... . **REGLA 3 a)** El primer método de clasificación está expuesto en la Regla 3 a), en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general. No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto de la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general: a) Que una partida que designe nominalmente un artículo determinado es

más específica que una partida que comprenda una familia de artículos: por ejemplo, las máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, con motor eléctrico incorporado, se clasifican en la partida 85.10 y no en la partida 84.67 (herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual) ni en la partida 85.09 (aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico). b) Que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada... Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c)... **REGLA 3 b).** Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de: 1) productos mezclados; 2) manufacturas compuestas de materias diferentes; 3) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes; 4) mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor. Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante. En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo. El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía... Para la aplicación de esta Regla, se consideran presentados en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes: a) que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían como un juego o surtido, a efectos de esta Regla, por ejemplo seis tenedores de “fondue”; b) que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada; y; c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres, panoplias)... **REGLA 3 c)** Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación... ”

- **Nota explicativa de la partida 93.04**

“... Esta partida agrupa todas las demás armas, excepto las armas de fuego de las partidas 93.01 a 93.03 y las armas blancas de la partida 93.07. **Comprende entre otras:** 4) Las escopetas, rifles y pistolas de aire comprimido. Tienen la forma habitual de las armas de fuego similares, pero poseen un dispositivo que comprime una columna de aire que, al accionar el gatillo, pasa al cañón del arma e impulsa el proyectil. Las escopetas, rifles, y pistolas basadas en el mismo principio, pero que utilizan gases comprimidos distintos del aire también se clasifican aquí... ”

- **Nota explicativa de la partida 95.06**

“... Entre los artículos comprendidos en esta partida se pueden citar:... b) **El material para** los demás deportes y **juegos al aire libre** (excepto los artículos de juguete, presentados en panoplias o separadamente, de la partida 95.03)... ”

Con fundamento en lo expuesto, al presentarse la mercancía objeto del presente análisis, conforme a la fotografía adjunta en la consulta, como una mercancía compuesta por un arma de gas comprimido con diversos accesorios de ensamble (por ejemplo un cañón largo, una tolva ciclónica y una culata plegable), y un cilindro de gas comprimido para impulsar las cápsulas de pintura a través del cañón, y siendo que los elementos constitutivos de esta mercancía se clasifican en partidas distintas, se presentan juntos para satisfacer una necesidad específica, y se encuentran acondicionados para su venta al por menor, características que satisfacen las condiciones requeridas para considerarlos como un juego o surtido según lo dispuesto en la nota explicativa de la tercera Regla General Interpretativa (RGI) del sistema Armonizado, y no encontrarse comprendido este juego o surtido en una partida que la designe nominalmente en la nomenclatura (arma de gas

comprimido y cilindro de gas comprimido), siendo además que cuando se trata de juego o surtidos, todas las partidas que comprenden a los elementos constitutivos del juego o surtido se consideran igualmente específicas conforme lo indica también la nota explicativa de esta Regla, desestimándose por tales motivos el empleo de la RGI 3 a), y en razón de ello tener que recurrirse a la RGI 3 b), al considerarse bajo disposición de esta Regla que el artículo que le confiere el carácter esencial al juego es el arma de gas comprimido, puesto que es el que efectúa la función para la cual ha sido concebida esencialmente esta mercancía, siendo el cilindro de gas comprimido solamente un suministro de la primera, se define su clasificación arancelaria, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 b) del Sistema Armonizado, en la **partida 93.04** al encontrarse comprendidas este tipo de mercancías (armas de gas comprimido) en dicha partida.

Se desestima por la razones expuestas considerar a esta mercancía como un artículo para juegos al aire libre de la partida 95.06 (sugerida por el consultante), puesto que, aunque concebida para una actividad de entretenimiento, al constituir un arma peligrosa, conforme expresamente lo advierte el fabricante, se encuentra excluida del capítulo 95 por aplicación de la nota 1 s) de dicho capítulo.

Constatada la pertinencia de la partida 93.04 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (**Sexta Enmienda**):

<del>9304.00.10.00</del>	<del>De aire comprimido</del>
<b>9304.00.90.00</b>	<b>Los demás</b>

Al compararse la subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), considerando que la mercancía objeto de consulta corresponde a un arma de gas comprimido que utiliza aire comprimido, nitrógeno y dióxido de carbono, y que la clasificación arancelaria de las mercancías con múltiples usos se efectúa bajo los preceptos de la tercera Regla General Interpretativa, incluso a nivel de subpartidas bajo aplicación de la Sexta Regla General Interpretativa (La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada... mutatis mutandis, por las reglas anteriores), al no existir una subpartida que designe nominalmente dentro de la partida 93.04 a un arma de gas comprimido que opere mediante air comprimido, nitrógeno o dióxido de carbono, desestimándose por tales motivos el empleo de la RGI 3 a), y en razón de ello tener que recurrirse a la RGI 3 b), pero tampoco poder utilizarse esta segunda disposición de la tercera Regla, puesto que no resulta posible determinar cuál de los gases con que opera el arma objeto de consulta es el que le confiere el carácter esencial, debiéndose en consecuencia tener recurrir a la RGI 3 c), esto es a la última subpartida por orden de numeración, se define la clasificación arancelaria del arma de gas comprimido objeto de consulta en la subpartida nacional residual **9304.00.90.00 - Los demás...** ”

### III. Criterio de clasificación arancelaria

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-5671-E y SENAE-DSG-2021-7071-E), se determina que, en aplicación de la **Primera** (texto de la partida 93.04 y nota 1 s) del capítulo 95) ) y **Tercera b)** (a nivel a partida), **Sexta** y **Tercera c)** (a nivel de subpartida) Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía de nombre comercial MARCADORA DE PAINTBALL, de marca TIPPMANN, y modelo A-5, por tratarse de un arma de gas comprimido que opera mediante aire comprimido, nitrógeno y dióxido de carbono, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (**Sexta Enmienda**) en la subpartida arancelaria **9304.00.90.00 - Los demás.**

Se adjunta al presente el informe técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0383** para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

**Nota:** *Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.*

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Manuel Augusto Suarez Albiño

**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA, SUBROGANTE**



Firmado electrónicamente por:  
**MANUEL AUGUSTO  
SUAREZ ALBINO**

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0123-R**

Quito, 12 de agosto de 2021

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

**Que**, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

**Que**, la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC, en el año 2013, publicó la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **IEC 60076-14, POWER TRANSFORMERS – PART 14: LIQUID-IMMERSED POWER TRANSFORMERS USING HIGH-TEMPERATURE INSULATION MATERIALS**;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **IEC 60076-14:2013** como la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60076-14 “TRANSFORMADORES DE**

**POTENCIA – PARTE 14: TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUMERGIDOS EN LÍQUIDO AISLANTE QUE UTILIZAN MATERIALES AISLANTES DE ALTA TEMPERATURA (IEC 60076-14:2013, IDT)”**

**Que**, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **ENV-0019** de fecha 5 de agosto de 2021, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60076-14 “TRANSFORMADORES DE POTENCIA – PARTE 14: TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUMERGIDOS EN LÍQUIDO AISLANTE QUE UTILIZAN MATERIALES AISLANTES DE ALTA TEMPERATURA (IEC 60076-14:2013, IDT)”**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (... )”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el

carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60076-14 “TRANSFORMADORES DE POTENCIA – PARTE 14: TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUMERGIDOS EN LÍQUIDO AISLANTE QUE UTILIZAN MATERIALES AISLANTES DE ALTA TEMPERATURA (IEC 60076-14:2013, IDT)”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60076-14 “TRANSFORMADORES DE POTENCIA – PARTE 14: TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUMERGIDOS EN LÍQUIDO AISLANTE QUE UTILIZAN MATERIALES AISLANTES DE ALTA TEMPERATURA (IEC 60076-14:2013, IDT)”**, que aplica a transformadores de potencia sumergidos en líquidos aislantes que utilizan aislamientos de alta temperatura o combinaciones de aislamientos de alta temperatura y convencionales, y que operan a temperaturas superiores a los límites convencionales.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60076-14:2021**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ  
ESTRADA

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0124-R****Quito, 16 de agosto de 2021****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****VISTOS**

El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0357-OF mediante el cual el INEN envió a esta Subsecretaría *“el siguiente documento normativo con su respectivo informe para envío al Registro Oficial: NTE INEN 1042-2, Recubrimientos para demarcación vial. Parte 2: Termoplásticos, plásticos en frío y cintas preformadas. Requisitos”*..

El Oficio. 001-Comité INEN 1042P1 de 14 de junio de 2021 con el cual las empresas que conforman el “Comité Técnico de Pinturas de Tráfico o Demarcación Vial”, solicitaron a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP *“(... )se dé celeridad a la revisión de la revisión de las normas NTE INEN 1042 en sus partes 1, 2, 3 y 4 (... )”*.

El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-1328-O de 29 de junio de 2021 en cual desde está Subsecretaría se solicitó al INEN *“(... )se analice el impacto sobre el reglamento vigente RTE INEN 061 "Pinturas" con la oficialización de las normas: NTE INEN 1042-1, NTE INEN 1042-2, NTE INEN 1042-3 y NTE INEN 1042-4 (... )”*

El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0448-OF de 9 de julio de 2021 mediante el cual el INEN señaló que *“(... ) En la Modificatoria 2 de 2020-08-17 al RTE INEN 061(1R):2013-11-14, se establece la versión de la norma nacional o internacional que se debe considerar para la aplicación del mencionado Reglamento. En este sentido la actualización de las normas NTE INEN 1042-1, 1042-2, 1042-3 y 1042-4; no afectaría directamente a este reglamento técnico (... )”*

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos*

*ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;*

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

**Que**, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

**Que**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1042-2, RECUBRIMIENTOS PARA DEMARCACIÓN VIAL. PARTE 2: TERMOPLÁSTICOS, PLÁSTICOS EN FRÍO Y CINTAS PREFORMADAS. REQUISITOS**, ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN, mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido mediante Resolución Nro. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca"; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la

Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **TYL-0009** de fecha 29 de julio de 2021, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1042-2, RECUBRIMIENTOS PARA DEMARCACIÓN VIAL. PARTE 2: TERMOPLÁSTICOS, PLÁSTICOS EN FRÍO Y CINTAS PREFORMADAS. REQUISITOS;**

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* en donde establece: "*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (... )*", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1042-2, RECUBRIMIENTOS PARA DEMARCACIÓN VIAL. PARTE 2: TERMOPLÁSTICOS, PLÁSTICOS EN FRÍO Y CINTAS PREFORMADAS. REQUISITOS**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1042-2, RECUBRIMIENTOS PARA DEMARCACIÓN VIAL. PARTE 2: TERMOPLÁSTICOS, PLÁSTICOS EN FRÍO Y CINTAS PREFORMADAS. REQUISITOS**, que especifica los requisitos que deben cumplir los siguientes recubrimientos para demarcación vial horizontal termoplásticos, plásticos en frío de dos componentes y cintas preformadas.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en

el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1042-2, RECUBRIMIENTOS PARA DEMARCACIÓN VIAL. PARTE 2: TERMOPLÁSTICOS, PLÁSTICOS EN FRÍO Y CINTAS PREFORMADAS. REQUISITOS**, en la página web de esa institución, [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1042-2:2021** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ  
ESTRADA**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0390****CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: *“Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”*;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...).”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...).”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”*;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la*

*organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;*

- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002208, de 07 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890042643001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) **Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice

*el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);*

**Que,** al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** - Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...).” Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890042643001;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...) en el cual se recomienda lo siguiente: (...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...);”

**Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la

*documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)*”;

**Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* **C. RECOMENDACIONES:** *.- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...)- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)*”; entre dichas organizaciones se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890042643001;

**Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** *.- (...) 4.2. En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.9. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...)-* **5. RECOMENDACIONES:** *.- 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*”; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890042643001;

**Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de

Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE: “(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);”;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);”;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

**Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

**Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo

*comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)*”;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

**Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890042643001, domiciliada en el cantón RIOVERDE, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890042643001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL NUEVO ROCAFUERTE del registro correspondiente.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002208; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:  
CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO  
2021-07-26 15:37:06



**CATALINA PAZOS CHIMBO**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0391****CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...);”*
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...);”*
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...);”*
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: *“Inactividad.-La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector*

*cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;*
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”;*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;*
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-

INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: **“Ámbito:** *La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;*

- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: **“Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** *La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;*
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: **“Procedimiento:** *La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;*
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: **“(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;**
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003802, de 25 de julio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS UNIÓN Y PROGRESO;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS UNIÓN Y PROGRESO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890046800001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: **“(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si *transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)*”** (énfasis agregado);

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;
- Que,** al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** - *Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)*”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS UNIÓN Y PROGRESO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890046800001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’*”;

*(...) en el cual se recomienda lo siguiente: (...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)*”;

**Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)*”;

**Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) C. RECOMENDACIONES:* .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)”; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS UNIÓN Y PROGRESO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890046800001;

**Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.9.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).*- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas*

*en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...);* entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS UNIÓN Y PROGRESO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890046800001;

**Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS UNIÓN Y PROGRESO: *“(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);”*

**Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);”*

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: *“(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)”*;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS UNIÓN Y PROGRESO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890046800001, domiciliada en el cantón MUISNE, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS UNIÓN Y PROGRESO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890046800001, extinguida de

pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE CAMPEÑINOS UNIÓN Y PROGRESO.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE CAMPEÑINOS UNIÓN Y PROGRESO del registro correspondiente.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003802; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

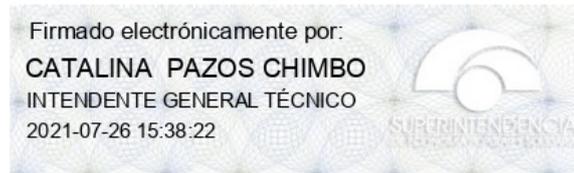
**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días de julio de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**ORDENANZA N° GADMCD-2021-001-DNM****EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN**

**Econ. Dalton Narváez Mendieta. Mgs  
ALCALDE**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada, y digna, con independencia de su situación económica y social;

**Que**, el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de los ciudadanos a un disfrute pleno de la ciudad y sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vivienda, seguridad social y otros servicios sociales necesarios"*;

**Que**, el artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho al acceso a la propiedad el cual se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, y evaluación;

**Que**, el artículo 238, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración, y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

**Que**, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de normas que determine la ley: numeral. 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional regional, provincial y parroquial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural."*;

**Que**, el artículo 264, numeral 5 de Constitución de la República del Ecuador, expresa entre las competencias de los gobiernos municipales, la creación, modificación, o supresión mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

**Que**, el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*(...) El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho o al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...). Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacios y transporte público, equipamiento y gestión del suelo urbano.*";

**Que**, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina que: "*Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias*";

**Que**, el literal c) de los artículos 54 y 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, tiene entre otras, la siguiente función: "*... c) Establecer el régimen de uso de suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales.*";

**Que**, el artículo 55, literal b) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), norma que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, sin perjuicio de otras que determine la ley, "*Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.*";

**Que**, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "*Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.*";

**Que**, el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización referente a Expropiación especial para regularización de asentamientos urbanos, el mismo que textualmente señala "*Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho y consolidados, en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, podrán declarar esos predios de utilidad pública con el propósito de dotar de los servicios básicos a los predios ocupados por los asentamientos y definir la situación jurídica de los posesionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes. Cada gobierno autónomo metropolitano o municipal establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado....*";

**Que**, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 790, de 5 de julio de 2016, determina condiciones específicas a los Gobiernos Autónomos y Descentralizados Municipales en los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados, normas que son de obligatorio cumplimiento.

**Que**, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) transfirió a título gratuito, mediante la figura de donación, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, 110.93 hectáreas, ubicadas a la altura del km. 9 de la vía estable, Guayaquil – Yaguachi, Parroquia Eloy Alfaro, que forman parte del sector denominado “288 Hectáreas”, el mismo que está conformado por las Cooperativas Una Sola Fuerza, Por Un Futuro Mejor, Los Ficus, Nuevos Horizontes, Parque de la Herradura, Nueva Luz, entre otras, perteneciendo al GAD 8.636 lotes; título traslativo de dominio otorgado de fecha 23 de noviembre de 2017 por el Ab. Ernesto Xavier Pazos Santana, Notario Cuarto del cantón Durán y debidamente inscrito en el Registrador de la Propiedad del cantón, con fecha 18 de diciembre de 2017.

**Que**, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, en sesiones extraordinarias de los días jueves 20 y viernes 21 de septiembre el año 2018, aprobó en primer y segundo debate la "*Ordenanza que Regula los Asentamientos Humanos Aplicable en los Predios Ubicados en el Sector denominado 288 Hectáreas*", publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 599 del viernes 26 de octubre de 2018" (GADMCD-2018-013). En la citada ordenanza en su Art. 3 se denominó al polígono como “Barrio El Nuevo Durán”;

**Que**, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, en sesiones ordinaria y extraordinaria del 03 y 04 de diciembre de 2018, aprobó la primera reforma a la "*Ordenanza que Regula los Asentamientos Humanos Aplicable en los Predios Ubicados en el Sector denominado 288 Hectáreas*", publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 812 del 13 de marzo de 2019"(GADMCD-2018-020);

**Que**, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, ordenó la actuación coordinada de la Dirección General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos, Dirección General Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, a efectos de actualizar y ejecutar el levantamiento de información técnica y censo con el fin de continuar con el proceso de regularización y legalización del asentamiento humano consolidado denominado “288 hectáreas”.

**Que**, en ejercicio de la facultad legislativa que confiere la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 240 y 264, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD);

**ORDENANZA DE EXPROPIACIÓN ESPECIAL PARA REGULARIZACIÓN DE  
ASENTAMIENTOS HUMANOS DE INTERÉS SOCIAL EN SUELO URBANO Y DE  
EXPANSIÓN URBANA DE PROPIETARIOS PARTICULARES EN EL SECTOR DE LAS  
288.17 HECTÁREAS DE ESTE CANTÓN DURÁN**

**CAPÍTULO I**

**DECLARATORIA DE OCUPACIÓN INMEDIATA Y ADJUDICACIÓN**

**Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** La presente ordenanza se aplicará a los predios ubicados en el sector conocido como 288,17 hectáreas, ubicados a la altura del kilómetro 9 de la vía Durán – Yaguachi del cantón Durán, delimitados en los planos adjuntos a la presente ordenanza con sus respectivos límites georeferenciados. Dichos sectores son los siguientes:

1. NUEVOS HORIZONTES
2. POR UN FUTURO MEJOR
3. FICUS 1
4. FICUS 2
5. FICUS 3
6. FICUS 4
7. UNA SOLA FUERZA (1-2-3-4-5)
8. NUEVA LUZ
9. PARQUE DE LA HERRADURA
10. VALLE DE LOS LIRIOS
11. SAN GENARO
12. GALILEA

**Art. 2.- DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSOLIDADOS.-** Para efectos de la presente ordenanza debe entenderse por asentamiento humano consolidado a aquellos asentamientos humanos masivos, compactados y existentes, en una proporción superior al 70 % se su área de ocupación, y virtualmente inamovibles, so pena de grave afectación a las familias que habitan en tales asentamientos.

Los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado es el que consta en el concepto enunciado en el párrafo precedente.

La foto aérea, definirá la realidad del asentamiento mediante técnicas de aerofotogrametría.

**Art. 3.-DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA EXPROPIACIÓN ESPECIAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO, UBICADOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA.-** Declárese de utilidad pública e interés social para efectos de expropiación especial para la regularización de asentamientos humanos de hecho consolidados ubicados en el ámbito de la presente ordenanza y descritos con sus respectivos límites georeferenciados según los planos anexos a la presente normativa, los predios referidos a continuación, cuyos avalúos constan detallados en anexo a la presente ordenanza.

La máxima autoridad mediante Resolución Administrativa, dispondrá administrativamente la ocupación inmediata del inmueble y estará exenta de realizar la consignación previa, a la resolución deberá anexarse la siguiente información con sus respectivos soportes:

1.- La Dirección General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos establecerá la cabida, superficie y linderos del polígono de intervención utilizando únicamente la foto aérea de cada sector donde se encuentra el asentamiento humano, asimismo emitirá el informe correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial. Así como también enviara el informe de la valoración del bien inmueble.

2.- La Dirección General de Asesoría Jurídica remitirá la información de los Certificados emitidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Durán.

3.- La Jefatura de Legalización de Terrenos realizará el informe censo socio-económico de los habitantes allí asentados y verificarán su calidad de poseedores de buena fe y el tiempo mínimo de la posesión. Asimismo verificará en territorio lo indicado en los planos de regularización urbanística, en su

respectivo informe ratificará o rectificará el trazado urbano indicado en los planos de regularización urbanística.

De existir observaciones en el censo socio – económico que determinen la necesidad de modificar los planos que determinen la necesidad de modificar los planos de regularización urbanística, estas modificaciones las llevará a cabo la Jefatura de Topografía de la Dirección General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos.

4.- La Dirección General Financiera remitirá el informe de financiamiento del pago del justo precio, valor que se le cancelará al titular del dominio del inmueble expropiado, mediante el cobro en condiciones adecuadas a los adjudicatarios de los lotes de terreno, y del que deberá deducir los créditos a favor de la municipalidad por conceptos tributarios y no tributarios.

**Art. 4.- INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONCEJO MUNICIPAL.-** La Resolución de Concejo de la aprobación de la presente ordenanza en la cual se declara de utilidad pública y de interés social los polígonos según anexos, se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón Durán. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán. El Registrador comunicará al Juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.

**Art. 5.- REVOCATORIA DE DISEÑOS Y/O REDISEÑOS EXISTENTES PREVIO A LA DECLARATORIA Y APROBACIÓN DE LOS NUEVOS DISEÑOS URBANÍSTICOS.-** Con el fin de poder regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, procederá a revocar los diseños y/o rediseños existentes previo declaratoria de utilidad pública y de interés social, dejando a salvo los derechos de quienes siendo propietarios habitan en su predio.

La Jefatura de Topografía de la Dirección General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos, elaborará el Plano de Regularización Urbanística, utilizando únicamente la foto aérea de cada sector, el mismo que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, para luego ser protocolizado e inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Durán.

**Art. 6.- PREDIOS A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN.-** En los casos de predios que por procesos administrativos hayan pasado a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y que en los mismos se encuentren asentamientos humanos de hecho y consolidado, se podrá realizar la venta directa sin necesidad de subasta a los poseedores del predio sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.

**Art. 7.- DE LA ADJUDICACIÓN.-** La adjudicación de los lotes ocupados ubicados en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, procederá a favor de todos aquellos que demuestren su calidad de poseedores con la posesión ininterrumpida de dos años. Los poseedores además, no deberán ser propietarios de ningún otro inmueble dentro del cantón Durán.

Se otorgará la correspondiente adjudicación municipal y se titularizarán aquellos inmuebles que, además, no estén a la fecha actual afectados por motivos ambientales, por riesgo de inundación, por diseños viales o por encontrarse en el lecho o interior de canales. Para tales efectos las Direcciones Generales de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos, Gestión Ambiental y Gestión de Riesgos, informarán y certificarán los terrenos afectados, por cualquiera de los motivos antes indicados. De no emitirse pronunciamiento alguno se entenderá, bajo responsabilidad exclusiva del ente o sujeto omisor, que no hay afectación ni riesgo alguno que impide su adjudicación.

La adjudicación al poseionario respectivo se realizará sin perjuicio de la obligación de pagar el precio en el tiempo establecido de dos años, y de los efectos legales del incumplimiento en el pago oportuno de las respectivas cuotas.

El GAD Municipal del cantón Durán, mediante documento emitido por el Registrador de la Propiedad de este cantón, verificará que el postulante no posea otros bienes en el cantón Durán.

La Jefatura de Legalización de Terrenos, emitirá el listado de acuerdo a la recepción del beneficiario calificado:

- ✓ Solicitud dirigida a la máxima autoridad para la legalización del terreno, incluir números telefónicos, celular, convencional y correo electrónico.
- ✓ Copias de cédula, certificado de votación del peticionario y del cónyuge (si lo tuviere)
- ✓ Carpeta y solicitud de servicios administrativos.

A más de los documentos antes citados, la Jefatura de Legalización de Terrenos deberá anexar al expediente lo siguiente:

- ✓ Certificado de no poseer bienes en el cantón
- ✓ Certificado socio económico emitido por la Jefatura de Legalización de Terrenos con relación a la calificación y su tiempo de posesión.
- ✓ Levantamiento topográfico (formato A4) emitido por la Dirección General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos.
- ✓ Certificado de avalúo, linderos y medidas del predio a cargo de la Jefatura de Avalúos y Catastro.

Los expedientes de cada beneficiario deberán ser remitidos a la Dirección General de Asesoría Jurídica, para que se continúe con el proceso de legalización.

**Art. 8.- DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN.-** La Dirección General de Asesoría Jurídica, elaborará la resolución administrativa de adjudicación para conocimiento y aprobación de la máxima autoridad.

La resolución de aprobación de la adjudicación, será notificada al poseionario beneficiario de la adjudicación, a través de la Dirección General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos, a fin de que el poseionario se acerque a cancelar los valores de contado o suscribir convenio de pago.

**Art. 9.- CERTIFICADO DE ADJUDICACIÓN.-** Secretaría General y de Concejo Municipal, conferirá el certificado de adjudicación respectivo, de acuerdo con la lista de beneficiarios que constan en la Resolución Administrativa de Adjudicación firmada por el ejecutivo, que junto a los documentos

habilitantes, serán protocolizados en una de las Notarías del cantón, para luego ser inscrito en el Registro de la Propiedad de este cantón y Catastrado en la Jefatura de Avalúos y Catastro Municipal.

**Art. 10.- PATRIMONIO FAMILIAR Y PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.-** Los lotes adjudicados, quedarán constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de diez años contados a partir de la adjudicación; luego de lo cual quedará en libertad de enajenarse, siempre y cuando no tenga valores de pago pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán.

## CAPÍTULO II

### DEL USO DE SUELO Y EL VALOR DEL LOTE

**Art. 11.- DEL USO DE SUELO.** – Según el plano adjunto a la presente ordenanza (ver anexo 2), a los solares que conforman los polígonos del sector denominado 288 Has se aplicara el uso de suelo residencial o combinado (residencial y comercial) a los lotes calificados como asentamientos humanos consolidados, siendo los usos prohibidos los siguientes:

- Industria de medio, Alto Impacto y peligrosa
- Discotecas
- Bares
- Salas de Billar
- Prostíbulos
- Moteles
- Casas de cita
- Depósito y almacenamiento de sustancias peligrosas o explosivas declaradas como tal por la autoridad competente.

Los solares ubicados con frente a corredores comerciales cuyo uso exclusivo es comercial, residencial e industrial de bajo impacto, se podrán desarrollar todas las actividades a excepción de las indicadas como prohibidas siempre y cuando cumplan con las condiciones mínimas del lote para el desarrollo de la actividad propuesta.

**Art. 12.- DEL VALOR DEL LOTE.** - El valor del lote del terreno se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	USO DE SUELO	VALOR POR METRO CUADRADO
A	Predios de uso residencial o combinado (residencial y comercial barrial, de 1 m2 hasta 128 m2). En caso de ser persona vulnerable se exonera hasta el 100%, de acuerdo a un informe de la Dirección de Desarrollo de la Comunidad.	1 dólar

B	Predios de uso residencial o combinado (residencial y comercial barrial, de 129 m2 hasta 200 m2). En caso de ser persona vulnerable se exonera hasta el 100%, de acuerdo a un informe de la Dirección de Desarrollo de la Comunidad.	2 dólares
C	Predios de uso residencial o combinado (residencial y comercial barrial, de 201 m2 hasta 300 m2). En caso de ser persona vulnerable se exonera hasta el 100%, de acuerdo a un informe de la Dirección de Desarrollo de la Comunidad.	3 dólares
D	Predios de uso residencial o combinado (residencial y comercial barrial, de 301 m2 hasta 400 m2).	5 dólares
E	Predios de uso residencial o combinado (residencial y comercial barrial, de 401 m2 en adelante).	7 dólares
F	Predios de uso comercial, residencial e industrial de bajo impacto frente a corredores comerciales.	10 dólares
G	Predios de uso comercial, residencial e industrial de bajo impacto frente a la vía Durán - Yaguachi.	20 dólares

**Art. 13.- DE LA REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES EXISTENTES EN SOLARES A LEGALIZAR.** – Las edificaciones existentes implantadas en los solares que conforman los polígonos del sector denominado “288 hectáreas” y que consten en el informe de levantamiento de información realizado por la Jefatura de Catastro, a través del proceso de legalización se actualizará el área de construcción existente en la base catastral por lo que el adjudicatario automáticamente obtendrá su construcción regularizada; sin embargo, los propietarios de las edificaciones existentes que realicen aumentos o modificaciones al área de construcción registrada, con posteridad a la aprobación de la presente ordenanza, deberán acogerse a las normas que para efecto apliquen la ordenanza de construcciones que regula las edificaciones en el cantón Durán.

Los solares que en el informe de levantamiento de información realizado por la jefatura de catastro registren como vacíos y posterior a la aprobación de la presente ordenanza inicien la construcción de alguna edificación, deberán acogerse a las normas que para efecto aplique la ordenanza de construcciones que regula las edificaciones en el cantón Durán vigente.

### CAPÍTULO III

#### DEL FINANCIAMIENTO, DEDUCCIÓN DEL PAGO DEL JUSTO PRECIO

**Art. 14.- FINANCIAMIENTO DEL JUSTO PRECIO.-** El pago del justo precio del inmueble podrá efectuarse mediante títulos de crédito con vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco años o conforme lo aprobado por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán.

Si se cancela con títulos de crédito, estos serán negociables y podrán ser compensables con las acreencias a favor del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

Los títulos de crédito así emitidos serán entregados al titular del inmueble, si es conocido según los registros públicos; o se consignarán ante un juez de lo civil en caso de oposición del titular o cuando el

dominio esté en disputa o no sean conocidos los titulares del bien expropiado.

**Art. 15.- DEDUCCIÓN DEL PAGO DEL JUSTO PRECIO.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, deducirá de los pagos totales o parciales, que los posesionarios hubieren realizado a favor del propietario del terreno, siempre que fueren acreditados con documentos que justifiquen el pago realizado.

De los valores que la institución deberá cancelar al titular del dominio del inmueble expropiado, se retendrá como porcentaje el cuarenta por ciento, por concepto de gastos operacionales y/o administrativos, con el fin de que dichos valores ingresen de manera directa a las arcas municipales y sirvan para ser retribuidos a la ciudadanía a través de servicios comunitarios y/o mejoras de las áreas verdes, beneficiando a la comunidad.

Si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse lo hubiere lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, no tendrá derecho a pago alguno.

**Art. 16.- AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA.-** A fin de evitar el enriquecimiento injusto del titular, en concordancia con la prohibición constitucional de obtener beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, el justo precio por metro cuadrado expropiado está determinado en la presente ordenanza, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición socioeconómica de los posesionarios, sobre la base del valor del predio sin tomar en consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.

## CAPÍTULO IV

### PLAZOS DE PAGO DE LOTES ADJUDICADOS

**Art. 17.- Plazos de pago.** - Una vez adjudicado el lote de terreno, se establecerá un plazo de dos (2) años para realizar la cancelación del monto de la venta, pagaderos anualmente y se incluirán en la tasa de cobro del impuesto predial anual, sin recargo de intereses.

En el caso de que el beneficiario que incumpla con las obligaciones de pago de los dividendos, la Dirección General Financiera iniciará de forma directa el proceso de coactiva, habiendo previamente advertido al adjudicando de la resolución de la aplicación de la cláusula de revocatoria de dicha resolución.

**Art. 18.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDENANZA.-** Encárguese del cumplimiento de la presente ordenanza municipal, especialmente a la Dirección General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** En aquellas cooperativas o sectores que hayan sido objeto de legalización por esta institución municipal, se podrán regularizar aquellos terrenos que, encontrándose en el interior de tales cooperativas o sectores cumplan con los requisitos mencionados en la presente ordenanza y que constan como solares vacíos en los planos que la Dirección General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos levantó para su legalización en la época respectiva.

Para regularizar y adjudicar los terrenos antes mencionados se requerirá el respectivo censo socio-económico, levantamiento topográfico, certificado de avalúo del bien e informe de la Jefatura de Legalización de Terrenos.

El valor a pagarse por concepto de regularización para estos casos, será el que se determine en la ordenanza del bienio respectivo para tales actos, el mismo que podrá ser cancelado de contado o mensualmente a través de un convenio con un plazo no mayor a dos años.

**SEGUNDA:** En los casos en que una persona que, manteniendo la posesión física actual del terreno, pretenda su legalización o regularización y que en los archivos o censos de la Dirección pertinente o en el sistema del Registro de la Propiedad apareciera otro poseionario, se procederá a realizar, a costa del interesado, una publicación por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación, a fin de dar a conocer a los posibles poseionarios anteriores o a cualquier tercero, que crean tener derecho sobre el predio objeto de legalización o regularización solicitada, para que presenten su oposición, de ser el caso, en el plazo de 60 días contados a partir de la publicación antes referida.

En caso de presentarse alguna oposición, se procederá a remitir el expediente a la Dirección General de Justicia, Vigilancia y Cuerpo de Agentes de Control Municipal para conocimiento y resolución del Comisario Municipal respectivo.

**TERCERA:** En los casos de reubicaciones en zonas de legalización o regularización que sean realizadas por esta entidad como consecuencia de una resolución de este Gobierno Autónomo Descentralizado, no será exigible el requisito del tiempo de posesión.

**CUARTA:** A partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan.

**QUINTA:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, por intermedio de la Dirección General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos, establecerá en los diseños urbanísticos, las calles y áreas verdes que resulten de los asentamientos consolidados, los mismos que bajo ningún concepto la corporación municipal incurrirá en el pago de justo precio por expropiación especial al propietario de tierra, en las áreas destinadas para calles y áreas verdes.

**SEXTA:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, efectuará el proceso de expropiación especial en el sector de las 288.17 has., sin afectar el área o superficie comprendido dentro de la escritura de donación (110.93 hectáreas), por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán.

**SÉPTIMA:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, cumplirá con el pago de valores por concepto de la expropiación especial, únicamente de los valores por concepto de la expropiación especial, únicamente de los valores que por este concepto se recaude y no se comprometerá ningún otro rubro proveniente del Presupuesto General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán.

## DISPOSICIONES PARTICULARES

**PRIMERA:** El área de los polígonos de regularizaciones que constan en anexos a la presente ordenanza, podrá ampliarse o reducirse, previo informe técnico legal justificativo a cargo de las Direcciones Generales de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos, y Asesoría Jurídica, sobre la base de un levantamiento topográfico geo referenciado, el cual deberá ser aprobado por el Alcalde como máxima autoridad.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** La presente normativa seccional deroga las siguientes ordenanzas:

- ✓ Ordenanza No. GADMCD-2018-013.- Ordenanza que regula los asentamientos humanos aplicable en los predios ubicados en el sector denominado 288 hectáreas. Discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Durán, en Sesiones Extraordinarias celebradas los días jueves 20 y viernes 21 de septiembre del 2018, en primer y segundo debate respectivamente.
- ✓ Ordenanza No. GADMCD-2018-020.- Primera Reforma a la Ordenanza que regula los asentamientos humanos aplicable en los predios ubicados en el sector denominado 288 hectáreas. Discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Durán, en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria celebradas los días lunes 3 y martes 4 de diciembre del 2018, en primer y segundo debate respectivamente.

**SEGUNDA:** La presente ordenanza tiene el carácter de especial, y está dada en los términos establecidos en el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

**TERCERA:** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, se publicará la norma aprobada en el dominio web institucional y se remitirá su publicación en el Registro Oficial.

### ANEXOS

**ANEXO No. 1.-** Polígonos de intervención con la Orto imagen georreferenciada de la "288 Hectáreas";

**ANEXO No. 2.-** Plano de Valoración por M2, de Uso de Suelo y de Actividades Permitidas del sector denominado "288 Hectáreas ";

Dado y Firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Durán a los 19 días del mes de marzo del 2021.



Firmado electrónicamente por:  
DALTON RAFAEL  
NARVAEZ  
MENDIETA

ECON. DALTON NARVÁEZ MENDIETA. Mgs  
ALCALDE DEL CANTÓN DURÁN



Firmado electrónicamente por:  
JESSICA  
MARIUXI VACA  
CABELLO

AB. JESSICA VACA CABELLO  
SECRETARIA GENERAL Y DE  
CONCEJO MUNICIPAL

**CERTIFICO:** Que la **ORDENANZA DE EXPROPIACIÓN ESPECIAL PARA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE INTERÉS SOCIAL EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA DE PROPIETARIOS PARTICULARES EN EL**

**SECTOR DE LAS 288.17 HECTÁREAS DE ESTE CANTÓN DURÁN**, Fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Durán, en Sesiones Ordinarias los días miércoles 24 de febrero y viernes 19 de marzo del 2021, en primer y segundo debate respectivamente.

Durán, 19 de marzo del 2021



**AB. JESSICA VACA CABELLO  
 SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO MUNICIPAL  
 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN DURÁN**

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, **SANCIONÓ la ORDENANZA DE EXPROPIACIÓN ESPECIAL PARA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE INTERÉS SOCIAL EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA DE PROPIETARIOS PARTICULARES EN EL SECTOR DE LAS 288.17 HECTÁREAS DE ESTE CANTÓN DURÁN**, y ordeno su publicación a través de la Gaceta Oficial o dominio web, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Durán, 19 de marzo del 2021



**ECON. DALTON NARVÁEZ MENDIETA. Mgs  
 ALCALDE DEL CANTÓN DURÁN**

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación Gaceta Oficial, dominio web, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial, de la **ORDENANZA DE EXPROPIACIÓN ESPECIAL PARA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE INTERÉS SOCIAL EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA DE PROPIETARIOS PARTICULARES EN EL SECTOR DE LAS 288.17 HECTÁREAS DE ESTE CANTÓN DURÁN**, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**Lo Certifico.-**



**AB. JESSICA VACA CABELLO  
 SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO MUNICIPAL  
 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN DURÁN**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.